

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 29-2019-OS/DSE/STE

Lima, 18 de enero de 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201800212583
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2018-0153
Solicitante: HIDRANDINA S.A.	
Código de Interrupción N°: 5510225260	
Inicio de la Interrupción: 1:58 horas del 8 de diciembre de 2018	
Final de la Interrupción: 2:09 horas del 8 de diciembre de 2018	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° GR/F-2588-2018, recibido el 20 de diciembre de 2018, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a la 1:58 horas del 8 de diciembre de 2018, en la línea de transmisión L-1113 en 138 kV (S.E. Nepeña – S.E. Casma), afectando a los distritos de Casma, Comandante Noel, Buena Vista y Yaután, de la provincia de Casma, en el departamento de Áncash. Según HIDRANDINA, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de actos vandálicos provocados por terceros contra los conductores eléctricos del vano 131-132 en el sector Santa Luzmila en el distrito de Casma.

Para acreditar el referido evento, HIDRANDINA adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del Parte Policial; iii) notificación a los usuarios afectados; iv) documentación en la que consta que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; v) informe detallando las medidas preventivas adoptadas; y, vi) registros fotográficos.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), HIDRANDINA ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 Cabe precisar que, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.6 De conformidad con el numeral 2.2 de la Directiva, la evaluación de los eventos producidos como consecuencia de actos vandálicos se realizará sobre el análisis del Parte o Denuncia Policial, en el que se precise la constatación del hecho por parte del efectivo policial, del Informe Técnico del hecho causante de la variación, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados.
- 2.7 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la referida Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; e, vi) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.8 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, HIDRANDINA adjunta el cargo del Comunicado N° 225-2018 - Unidad de Negocio Chimbote, recibido por la emisora Radio Casma Star - Noticiero La Palabra 102.3 F.M. Según la pauta de emisión observada en dicho documento, la referida comunicación se efectuó el 9 de diciembre de 2018 en los horarios de: 07:30 hasta 09:30 y de 13:00 hasta 14:30 horas. Por tal motivo, HIDRANDINA ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.9 Por otro lado, en la copia del Parte Policial emitido por la Comisaría PNP Casma, se advierte que el efectivo policial constató lo siguiente: *“Presente las partes en el lugar antes mencionado, se aprecia sobre un predio agrícola sembrado de espárrago, tiradas sobre suelo tres soguillas trenzadas de rafia color amarillo y celeste, una (01) bolsa de plástico color naranja en el interior una piedra, se aprecia que un rollo de soguilla color amarillo se encuentra amarrado sobre un árbol silvestre, en el lugar no se halló a ninguna persona”.* (sic)
- 2.10 En ese sentido, se aprecia que la policía ha constatado el presunto lugar en el que ocurrió el evento (en el parte policial se consigna que la constatación fue realizada sobre las estructuras 131 y 132 de la línea de transmisión L-1113, en el Sector Santa Luzmila – Km. 383 de la

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

Carretera Panamericana Norte, distrito Comandante Noel, Casma), habiendo, además, encontrado otros objetos que habrían sido empleados para llevar a cabo el acto vandálico.

- 2.11 Asimismo, en el registro fotográfico remitido por HIDRANDINA, el cual incluye la hora y fecha del evento, se observa lo siguiente: i) vista panorámica del lugar donde habría ocurrido el evento; ii) una soguilla de color amarillo; iii) la estructura 131; iv) una bolsa de plástico de color rosado con un objeto en su interior; y, v) un trozo de soguilla de color azul. En ese sentido, tras la evaluación efectuada por este Organismo, y teniendo en cuenta los objetos hallados en la zona y constatados por el efectivo policial, se ha verificado que existen indicios suficientes para determinar que terceras personas, empleando los objetos mencionados, originaron el acercamiento de los conductores de las fases “A” y “B”, por lo que se ha confirmado que el evento fue originado por un acto vandálico.
- 2.12 Si bien dichas vistas fotográficas no muestran las instalaciones afectadas, de la oscilografía presentada por HIDRANDINA se observa: i) la falla bifásica (cortocircuito entre F1 y F2, con corrientes de 1747.038 A y 1709.672 A); ii) distancia a la falla de 26.1 km; y, iii) relé no sincronizado (difiere en más de 5 minutos). Por tal motivo, el registro oscilográfico evidencia un corto circuito entre las fases F1 y F2 (fases “A” y “B”, respectivamente). Asimismo, se debe tener en cuenta que la ubicación de los objetos mencionados en los párrafos precedentes coincide con la distancia a la falla registrada por el relé de protección (26.1 km).
- 2.13 En ese sentido, se advierte que HIDRANDINA ha justificado el origen del evento, el lugar de ocurrencia y el tipo de falla.
- 2.14 De otro lado, a fin de acreditar las medidas de prevención adoptadas, HIDRANDINA adjunta las Cartas Nos. CH-594-2017 y CH-475-2018, notificadas al Jefe de la Divpol Chimbote con fechas 28 de febrero de 2017 y 28 de febrero de 2018, respectivamente, en las que hace de su conocimiento que su zona de concesión viene siendo afectada por el hurto agravado de conductores eléctricos. De este modo, se evidencia que HIDRANDINA ha efectuado gestiones con la Policía Nacional de Perú, a fin de reducir este tipo de eventos (medida de prevención); sin embargo, conforme a la explicado previamente, a pesar de ello, el acto vandálico que originó el evento no pudo ser evitado.
- 2.15 Cabe precisar que, para futuros casos en los que se presente el mismo hecho que originó la presente interrupción del servicio eléctrico, HIDRANDINA deberá presentar otro tipo de medidas de prevención más eficientes, ya que si vuelve a ocurrir el mismo hecho en la línea de transmisión L-1113 en 138 kV (S.E. Nepeña – S.E. Casma), ya no se trataría de un hecho extraordinario, sino, de común ocurrencia en la zona.
- 2.16 En cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, HIDRANDINA ha remitido la documentación técnica respectiva, que contiene las mediciones realizadas en campo, conforme se advierte de las vistas fotográficas adjuntadas, en las que se aprecia que la distancia mínima de seguridad vertical, desde el punto más bajo de la línea L-1113 hasta el suelo, en el vano comprendido entre las estructuras 131-132, es de 7.07 metros; es decir, es superior a la distancia establecida en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- 2.17 Por otro lado, se ha verificado que, el tiempo de reposición total del servicio fue de 11 minutos, debido a que, según lo informado por HIDRANDINA, cuando ocurrió el evento, inmediatamente, su Centro de Control de Operaciones informó de la desconexión de la línea L-1113 a su Unidad de Mantenimiento de Transmisión y al personal de emergencias de la Unidad de Negocio Chimbote, iniciándose las coordinaciones para la pronta reposición del servicio

eléctrico. En efecto, a las 2:09:38 horas la línea L-1113 fue energizada en vacío y, progresivamente, el servicio eléctrico quedó repuesto totalmente a las 02:09:49 horas. Por lo tanto, teniendo en cuenta las rápidas acciones adoptadas por HIDRANDINA para la reposición del servicio, este Organismo considera que se ha justificado adecuadamente el tiempo empleado.

2.18 Es importante señalar que la tramitación del presente procedimiento administrativo se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y, de ser el caso, imponer las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, conforme lo consigna el Principio de privilegio de controles posteriores, recogido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.19 En consecuencia, considerando que el citado evento cumple con el supuesto para ser calificado como fuerza mayor, corresponde declarar fundada la solicitud presentada por HIDRANDINA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por HIDRANDINA S.A., contenida en el documento N° GR/F-2588-2018.



Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad